



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 3410-2005-PC/TC  
LIMA  
IRENE CORREA DE GIL Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Irene Correa de Gil y otros contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 89, su fecha 24 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que mediante el presente proceso, los demandantes solicitan que los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que vienen tramitando la ejecución de las sentencias recaídas en los expedientes 2000-0190-251801-JL04; 2000-0232-251801-JL04; 1999-6122-251801-JL04; 1999-251801-JL04; 1999-1819-251801-JL04, 1999-1111-251801-JL05; cumplan con ordenar el pago de intereses legales laborales en los referidos expedientes conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 25920 o el acuerdo 004-99 del Pleno Jurisdiccional Laboral. Consideran los recurrentes que la norma en cuestión, así como el pleno jurisdiccional aludido, son de obligatorio cumplimiento y que al no ser acatados se violan sus derechos al debido proceso, el principio de legalidad, así como la imparcialidad judicial.
2. Que en el presente caso, tanto la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, han rechazado de plano la demanda, tras considerar que la pretensión en el fondo tiene por objeto cuestionar el criterio jurisdiccional establecido por la Sala emplazada al momento de hacer el cálculo del pago de intereses en etapa de ejecución de sentencia, situación que no puede ser impugnada mediante un proceso de cumplimiento, sino a través de los recursos procesales que establece la Ley.
3. Que tal como lo prevé el artículo 70 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, “no procede el proceso de cumplimiento: 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones”. Esto es así porque la propia Constitución garantiza a estas instancias su plena independencia en la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación y aplicación de la ley en los casos que conocen a consecuencia de sus funciones, no estando sometidas a ninguna injerencia en el ejercicio de las mismas.

- 4. Que a través del proceso de cumplimiento se pretende precisamente cuestionar las decisiones judiciales emitidas en etapa de ejecución de sentencia, referidas al establecimiento de montos que debe abonar la parte vencida en dichos procesos por concepto de intereses legales, pretendiéndose, de este modo, revertir el criterio establecido por las instancias judiciales respectivas en base a los peritajes realizados oportunamente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.  
Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)